

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	ISABEL CRISTINA GALEANO
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-027-2012-00294-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO 55 AP

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de febrero veintitrés (23) de dos mil trece (2013), por medio del cual el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día 24 de octubre de la pasada anualidad.

ANTECEDENTES

El día 13 de noviembre de 2012, la señora **ISABEL CRISTINA GALEANO**, formuló incidente de desacato contra la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el despacho judicial el día 24 de octubre de 2012.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ISABEL CRISTINA GALEANO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-027-2012-00294-01

Mediante auto del 15 de noviembre de 2012 el Juzgado previo a la apertura del incidente, requirió a la incidentada, para que cumpliera el fallo de tutela proferido por esa agencia judicial (folio 20) pero ésta no se pronunció al respecto.

Posteriormente por medio del auto del 26 de noviembre de la pasada anualidad se dio apertura al incidente de desacato y se le otorgó a la accionada 3 días para que se pronunciara al respecto (folio 23), pero le entidad accionada guardó silencio.

Después el Juzgado Veintisiete a través del auto del 3 de diciembre del año anterior abrió a pruebas en el incidente de desacato (folio 26).

Finalmente el 18 de diciembre de 2012, el Juez requirió por última vez a la accionada, pero ésta se mantuvo en silencio.

DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al representante legal de la demandada, y la sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el 29 de enero de la presente anualidad, el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON en su calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en escrito relacionado como "INFORME DE CONSULTA", informó que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la señora ISABEL CRISTINA GALEANO.

En la mencionada respuesta manifestó: que mediante comunicación N° 20137300688791 del 28 de enero de 2013, dio respuesta de fondo a la

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ISABEL CRISTINA GALEANO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-027-2012-00294-01

accionante, en la cual le informó que se decidió no reconocer la calidad de víctima del señor ELIECER DE JESUS CARVAJAL ZAPATA en el marco del conflicto armado interno.

En consecuencia solicitó se revoque la sanción ordenada por el juzgado de primera instancia, dentro del incidente de desacato, aduciendo que con las pruebas aportadas se logra probar que la entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Decreto Ley 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

"Artículo 52.- Desacato.- *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres*

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ISABEL CRISTINA GALEANO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-027-2012-00294-01

días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ISABEL CRISTINA GALEANO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-027-2012-00294-01

imponer sanción por desacato¹, como quiera que según se encuentra demostrado con la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON en los argumentos de escrito visible a folios 43 y siguientes, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado.

Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas acató la orden que diera el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín en el fallo fechado el 24 de octubre de 2012.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín el día veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013). y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al **REPRESENTANTE LEGAL DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

¹ Sentencia C-092 de 1997 [...] "*puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor*" (lo subrayado fuera del texto).